



## DESPACHO

### RESOLUCIÓN NÚM. OGTIC-RES-MAE-2025-12 DE FECHA DIECIOCHO (18) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MILVEINTICINCO (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la **Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC)**, institución creada mediante el Decreto núm. 54-21, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), manteniendo sus funciones en el Decreto núm. 1090-04, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil cuatro (2004), con dependencia desconcentrada del Ministerio de Administración Pública (MAP), con autonomía financiera, estructural y funcional, con domicilio en la Av. Rómulo Betancourt núm. 311, Edificio Corporativo Vista 311, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente, (RNC), bajo el núm. 4-30-01950-1, debidamente representada por su Director General, el señor **EDGAR BATISTA CARRASCO**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007237-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien está facultado para representarle mediante Decreto núm. 48-25, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), quien en lo adelante se nombrará como la "OGTIC" o por su propio nombre;

Con motivo del formal apoderamiento para conocer el Recurso de Reconsideración recibido en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por la señora Narda Lisset Guevara Cornielle, en reclamo de pago de beneficios laborales.

**Vista:** La Ley No. 41-08 de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil ocho (2008).

**Vista:** La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, promulgada en de fecha nueve (9) de agosto del dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, de fecha seis (6) de agosto del dos mil trece (2013).

**Vista:** La Circular Núm. 0023618, de Remisión de la Guía sobre Remuneraciones, Incentivos, Compensaciones y Beneficios de los Servidores Públicos sujetos a la ley Núm. 41-08, de Función Pública, emitida por el Ministerio de la Administración Pública con fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**Vistos:** Todos los demás documentos que reposan en el expediente administrativo.

## PREÁMBULO

Para referirse a los términos citados debajo, se denominarán indistintamente de la siguiente forma:

- “La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintisiete (27) de octubre del año dos veinticuatro (2024) o “La Constitución de la República Dominicana”.
- “La Ley No. 41-08 de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública” o “Ley 41-08”.
- “La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, promulgada en fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013)” o “la Ley No. 107-13”.
- “Narda Lisset Guevara Cornielle” o “La Recurrente”.
- “Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación” u “OGTIC”.
- “Ministerio de Administración Pública” o “MAP”.



## RELACIÓN DE HECHOS

**Por cuanto (i):** Que en fecha once (11) de julio del año dos mil veinticinco (2025), mediante comunicación escrita, la Dirección de Recursos Humanos notifica a la señora Narda Lisset Guevara Cornielle, quien laboró en la institución desde el tres (3) del mes de junio del año dos mil trece (2013) y que, mediante decisión administrativa la OGTIC decidió prescindir de sus servicios como representante de servicio, en virtud del artículo 94, párrafo 1 de la Ley 41-08, de Función Pública.

**Por cuanto (ii):** Que en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticinco (2025), se expide y se materializa el pago correspondiente al cálculo de beneficios laborales, en razón de doce (12) años y un (1) mes laborando en la OGTIC.

Descripción	Tiempo	Monto
Indemnización (Ley 41-08)	12 años	RD\$360,000.00
Vacaciones	30 días	RD\$41,532.07
<b>Total General</b>		<b>RD\$401,532.07</b>

**Por cuanto (iii):** Que en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), la OGTIC recibió la notificación de un recurso de reconsideración interpuesto por la señora Narda Lisset Guevara Cornielle respecto al pago de beneficios laborales, en el cual establece y solicita textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Interpongo el presente Recurso de Reconsideración a los fines de que la Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y Comunicación (OGTIC), proceda a realizar el pago de mi indemnización económica, tomando en consideración la suma de todos los años laborados en el Estado, por considerar que: a) Mi desvinculación en la OMSA fue por una supuesta comisión de falta de tercer grado, sin haberla cometido, sin aplicar el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley, por estar incursa en una causal de destitución, lo cual produjo que no se me pagara mi indemnización; b) Que, el artículo 60 de la Ley dispone que los empleados de estatuto simplificado con más de un año de servicio en el Estado, desvinculado injustificadamente, tendrán derecho a una indemnización de un (1) sueldo por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización exceda los dieciocho (18) salarios y será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva y en base a su último sueldo; c) Que el artículo 60 de la Ley 41-08 no establece en ninguna de sus partes, disposición alguna referente a que, si el motivo de la desvinculación fuera o no, por comisión de falta o por renuncia, será causa o razón para que la OGTIC, no proceda a pagar la indemnización correspondiente; **SEGUNDO:** Que, los artículos 62 y 63 de la referida Ley establecen que los pagos de prestaciones económicas a los servidores públicos de estatuto simplificado tendrán un plazo de quince (15) días contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido y que los pagos de prestaciones económicas serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir del inicio del trámite. **TERCERO:** Que, en caso de que la OGTIC no obtempere a mi justo reclamo, me avocaré a dirigirme al Tribunal Superior Administrativo (TSA), como tribunal competente; y en virtud de lo establecido en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; además de lo establecido en los Arts. 90 y 91 de la Ley 41-08, que dispone que el Estado o miembro del órgano colegiado actuante serán responsables y responderán patrimonialmente por los

daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante, estableciendo las indemnizaciones correspondientes.

La Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC), después de estudiar el caso y haciendo uso reflexivo el derecho aplicar, expone las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

##### Sobre nuestra competencia

1) Que previo a emitir cualquier decisión los entes y órganos que componen la administración pública están obligados a determinar su competencia de atribución, para satisfacer los requerimientos de la tutela judicial efectiva y debido proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República<sup>1</sup>.

2) Que en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al establecer con relación a la competencia de atribución lo siguiente: “*En cualquier esfera constituye un imperativo, examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencia atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además es inderogable*

<sup>2</sup>”.

3) Es por lo anterior, que resulta ineludible para la OGTIC pronunciarse en cuanto a la competencia de atribución para conocer del Recurso de Reconsideración que nos ocupa, esto por respeto a los principios de competencia y de jerarquía establecidos en el artículo 12 numerales 14 y 15 de la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

4) El Recurso de Reconsideración que nos ocupa, se relaciona a la Función Pública, de manera específica a una situación o estatus de empleo público que ostentaba la señora Narda Lisset Guevara Cornielie; que, en ese sentido, el artículo 73 de la Ley No. 41-08, de Función Pública, dispone que: “*El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptada la decisión considerada injusta, en un*



<sup>1</sup> Artículo 69.10 de la Constitución de la República: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

<sup>2</sup> Sentencia TC/0079/14, de fecha 1 de mayo del año 2014.

plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de dicha decisión..."

5) Que de la lectura y análisis que se hace al contenido esencial del Recurso de Reconsideración, interpuesto por la señora Narda Lisset Guevara Cornielle, fuera de toda duda razonable, se colige, que la recurrente persigue que la OGTIC asuma el pago de una indemnización por una "desvinculación injustificada" realizada el veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010) por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

6) Que la Parte Recurrente hace una errónea interpretación de artículo 60 de la Ley No. 41-08, de Función Pública, al establecer de manera textual en un considerando que: "A que en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley, al ser desvinculada de la OGTIC, por conveniencia del servicio, esta institución debe hacerse responsable del pago de los años servidos laborados por mí, en la OMSA, tal y como expresa el artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública"; que en contraste a lo establecido de manera errónea por la Parte Recurrente, dicha disposición normativa de manera expresa prescribe que: **Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva**, y en este caso la entidad respectiva, es la OMSA y no la OGTIC.

7) Que nuevamente hace una interpretación errónea la Parte Recurrente, al establecer en un considerando de su recurso que el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), en una opinión que estableció que "la OMSA debió pagarme la indemnización, pero al no cobrarla, corresponde a la OGTIC asumir el pago de la indemnización en baso de los años laborando en el Estado"; al contrastarse con lo que verdaderamente estableció el MAP en su comunicación, en el párrafo final de la misma se lee lo siguiente:

**...En virtud de lo anterior, la OMSA debió cumplir con lo indicado en la Ley núm. 41-08 de Función Pública en lo relativo al pago de indemnización económica**.



8) Que es por todo lo anteriormente expuesto, y sin analizar el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **Narda Lisset Guevara Cornielle**, que procede declarar la incompetencia de la **Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC)**, para conocer las pretensiones de la Parte Recurrente, dado a que las mismas vulneran el principio de competencia establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública al elevarse ante un órgano que no tiene la competencia de atribuciones para conocerlas en cuanto al fondo, ya que no puede cargar en su presupuesto con el pago de una posible indemnización económica nacida de una relación laboral, en principio no continua, esto en atención a que medió un periodo de tres (3) años entre la terminación de la relación laboral sostenida con la Oficina Metropolitana de Servicios de

Autobuses (OMSA), ocurrida en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), y el inicio de la relación laboral con la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC), en fecha tres (3) de junio del año dos mil trece (2013); y no menos importante, con una entidad que no guarda relación orgánica ni jerárquica con la OGTIC. Cabe destacar que, por un lado, la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC) constituye una institución pública integrada a la Administración Pública del Estado, adscrita al Ministerio de Administración Pública (MAP). Por otro lado, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) fue una entidad pública con dependencia directa a Presidencia de la República según el Decreto núm. 448-97, la cual, a partir del año dos mil veintitrés (2023), adquirió la condición de empresa pública del Estado.

9) Que mediante el presente acto administrativo se le indica a la señora **Narda Lisset Guevara Cornielle**, que el procedimiento para recurrir la presente decisión es mediante el Recurso Jerárquico en el plazo de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Núm. 107-13 o mediante el Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS, LA OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,**

**RESUELVE:**



**Primero:** Se DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC), para conocer el Recurso de Reconsideración, presentado por la señora Narda Lisset Guevara Cornielle, en reclamo de pago de beneficios laborales, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, por vía de consecuencia, declina y remite las actuaciones que correspondan a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

**Segundo:** Se ORDENA a la Dirección Jurídica de la OGTIC, a remitir el expediente completo a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

**Tercero:** Dispone la notificación de la presente resolución a la Parte Recurrente y a la Oficina de Acceso a la Información (OAI), de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente.

Esta resolución no es definitiva en sede administrativa, ya que no se ha resuelto el fondo del recurso de reconsideración, que debe conocerse ante el órgano competente, sin embargo, se encuentra hábil el recurso contencioso administrativo, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la recepción de la decisión que resuelva el recurso de reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.



---

EDGAR BATISTA CARRASCO

Director General

